

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicado: 27-2000-00611

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes el informe de títulos que milita en el expediente.

2. Requerir al secuestre APOYO JUDICIAL S.A.S. para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a brindar las explicaciones y pronunciamientos a que haya lugar aportando las pruebas que soporte sus afirmaciones frente a las manifestaciones realizadas por los litigantes Ana Lucia, Yolanda Isabel, Carlos José Realpe Castillo, Ligia Esperanza Realpe Castillo y Gustavo Realpe Castillo en memoriales allegados al expediente el 28 de febrero, 1 de marzo y 16 de agosto de 2022, so pena de dar trámite a las sanciones que prevé para el efecto el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase remitiéndole al auxiliar contenido completo de los archivos digitales No.56, 57, 58 y 62 y procediendo a la contabilización del mentado término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como corresponda.

3. Frente a la solicitud elevada el 14 de febrero de 2022¹ por la apoderada de la señora Ligia Esperanza Realpe Castillo, deberá estarse a lo resuelto en numerales anteriores.

4. Reconocer personería al abogado Julio Enrique Bolaños Ortiz como apoderado de Yolanda Isabel Realpe Castillo y Carlos José Realpe Castillo, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.²

5. Requerir al apoderado de los señores Yolanda Isabel Realpe Castillo y Carlos José Realpe Castillo para que conforme lo informado en memorial allegado al expediente el 8 de junio de 2022³, informe a esta instancia judicial si aparte de la diligencia de conciliación que milita en el archivo digital No. 63, ha adelantado otras acciones judiciales a fin de proceder a la repartición del predio objeto del litigio a los herederos aquí litigantes, de ser el caso, allegando prueba de ello.

6. Negar la solicitud de suspensión del proceso conforme lo pedido en escrito allegado el 16 de septiembre de 2022⁴, como quiera que dicha petición no se encuentra suscrita por la totalidad de litigantes conforme lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso. Ahora si lo que el abogado pretende es elevar algún tipo de nulidad respecto del trámite surtido hasta la fecha en el asunto, deberá elevar la respectiva solicitud en los términos de los artículos 133 y siguientes *ib*.

¹ Archivo digital No.55

² Archivo digital No. 59

³ Archivo digital No. 61

⁴ Archivo digital No. 63

7. Poner en conocimiento de las partes lo manifestado por parte de la apoderada de la señora Ligia Esperanza Realpe Castillo en escrito allegado al expediente el 16 de agosto de 2022⁵, para que en el término de 5 días informen en concreto si alguno de los comuneros ha procedido al pago de alguna de las obligaciones allí informadas, allegando de ser el caso prueba que soporte de tal evento.

8. Ahora bien, a efectos de determinar la existencia de embargos de jurisdicción coactiva que se encuentren inscritos en la actualidad en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la acción por conceptos de impuestos, servicios públicos, etc, y tomar las medidas a que haya lugar teniendo en cuenta que el inmueble sin perjuicio de lo que se dispondrá en el numeral siguiente se encuentra en trámite para ser sometido a diligencia de remate, se requiere a las partes para que en el término de 10 días alleguen al expediente un certificado de tradición y libertad con una fecha de expedición reciente.

9. Sería del caso fijar nueva fecha para adelantar diligencia de remate de conformidad con lo reglado en el art. 411 del Código General del Proceso, de no ser porque observa el Juzgado que el avalúo dado al predio objeto del litigio, data de junio de 2019.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal de rigor y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 457*ib*, se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días aporte al expediente un avalúo actualizado del citado inmueble a efectos de proceder como corresponda, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de la acción al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase a la contabilización del mentado término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

JST

⁵ Archivo digital No. 62

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a82635385b9d44e368e74a4955d4fac4f69511ecf97593019a8252053785b8**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>